

**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

RESOLUCIÓN ISDEMU-2018-0024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las once horas del día tres de mayo de dos mil diecinueve. -

1

I- Que el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se recibió solicitud de información número ISDEMU-2019-0024, mediante la cual el ciudadano XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, solicita la información que se detalla a continuación:

- 1. ¿Cuántos procesos de selección y contratación de recurso humano han seguido durante el período comprendido de 2014 al 2018?***
- 2. ¿Cuál es el listado de plazas que habrían sido objeto de los procesos de selección y contratación de recurso humano durante el período comprendido de 2014 al 2018?***
- 3. ¿En qué consiste el proceso de selección y contratación de recurso humano seguido en esa institución pública?Cuál es su fundamento normativo.***
- 4. ¿Cuál habría sido el mecanismo utilizado para el desarrollo de cada uno de los procesos de selección y contratación de recurso humano seguido en el mencionado período. ¿Concurso Interno o Concurso Externo?***
- 5. ¿Qué elementos se incluyeron en las convocatorias con las que se iniciaron cada uno de los procesos de selección y contratación de recurso humano?***
- 6. ¿Cuáles fueron las pautas o criterios utilizados en los procesos de selección y contratación de recurso humano? ¿En qué porcentaje se ponderaron cada uno de ellos en dichos procesos?***
- 7. ¿Quién participaba en la decisión de a quien contratar en dichos procesos? ¿Cómo estaba integrado el organismo o comisión decisora de la selección en cada uno de los procesos antes mencionados? ¿Cuáles son sus nombres y cargos?***

**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

- 8. *¿Existió difusión amplia y pública de cada una de las convocatorias para que postularan a los procesos de selección y contratación de recurso humano seguido durante el período comprendido de 2014 al 2018? ¿A través de qué mecanismo la realizaron?***
- 9. *Al finalizar los citados procesos ¿realizaron la notificación oportuna de los resultados a participantes no seleccionados?***
- 10. *Existen actas y archivos de información para consultas de los participantes del proceso de selección. Adjuntar los acuerdos de contratación de cada uno de los procesos seguidos durante el período 2014 – 2018.***

2

Sobre lo solicitado se hacen las consideraciones siguientes:

I- Que de conformidad a lo establecido en el Art.7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), son entes obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones oficiales autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general.

II- Que el Art.2 de la precitada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los entes obligados; al respecto, el Art.69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el ente obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. En ese orden de ideas, se destaca que, en el presente caso, el vínculo comunicacional está constituido entre la suscrita Oficial de Información y el ciudadano XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX; situación que habilita a la primera a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

III- Que cualquier persona o su representante puede presentar ante la Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, y la cual, para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos formales previstos en el aludido cuerpo normativo.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

Desde esa perspectiva, la suscrita oficial procedió a realizar el respectivo examen de admisibilidad, verificando si la solicitud presentada por el ciudadano cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

IV- Que según las atribuciones concedidas en los literales d), e), g), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la oficial de información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por las y los particulares, garantizar y agilizar el flujo de información; así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

V- Que conforme a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIP, la suscrita oficial podrá requerir a las y los solicitantes por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indiquen otros elementos o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o sean erróneos, siendo el efecto de la prevención la interrupción del plazo de entrega de información.

Dicho requerimiento, interrumpe el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de este, en el término concedido implica que la solicitud queda sin efecto, quedando salvo el derecho de presentar una nueva solicitud.

VI- Que los Arts. 66 lits. b) y c) de la LAIP y 54 lit. c) del RLAIP, establecen como requisito de admisibilidad de las Solicitudes de Información, la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita, indicando las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás.

En virtud de lo anterior y para el caso en concreto, la suscrita advirtió que el ciudadano no especificó las fechas de inicio y finalización para los años de los cuales requiere la información (dd.mm.aa); circunstancia indispensable para la localización de la información solicitada.

VII- Es así, que el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve y luego de realizado el respectivo examen de admisibilidad, se previno al solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos **CINCO DÍAS HÁBILES** de notificada dicha prevención, el siguiente punto:

- a) Proporcionar la descripción clara y precisa de la información que solicita, especificando las fechas de inicio y finalización para los años de los cuales requiere la información (dd.mm.aa).

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

En tal sentido, se notificó al solicitante por el medio técnico señalado, es decir mediante correo electrónico enviado a las quince horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, corriéndose el plazo para subsanar según ley, hasta el día dos de mayo del mismo año.

Sin embargo, habiéndose finalizado el plazo concedido para subsanar dicha prevención sin que el solicitante atendiera a esta, corresponde en este caso seguir el trámite que según ley se determina.

VIII- En concordancia con lo antes expuesto, el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución emitida en proceso de Falta de Respuesta con número de referencia NUE 9-FR-2016, romano III, **determina que la figura idónea para cerrar un proceso tras la no subsanación de una prevención es la inadmisibilidad**, de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil Mercantil.

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que *el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.*

Por su lado, el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo siguiente: *“Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material”.*

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP Y 278 CPCM, esto por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP Y 54 del Reglamento.

Es de aclarar, que la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro; pues así lo prescribe la parte última del inciso primero del Art. 278 CPCM y el Inc. 5 del Art.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

66 de la LAIP, el cual determina que la solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Artículos 65, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública se **RESUELVE:**

- a) Declárese Inadmisibles la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2019-0024 esto de conformidad a los Art. 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Notifíquese al interesado en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.


Maria Gabriela Guerra Escobar
Oficial de Información

